

Boey: 1794  
REPUBLICA ARGENTINA



TARIFA REDUCIDA  
Concesión 8128  
FRANQUEO A PAGAR  
Cuenta N° 701

PROVINCIA DE CATAMARCA  
**BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL**

Gobernador de la Provincia: Sr. JUAN MANUEL SALAS  
Vicegobernador: Sr. GASPAR H. GUZMAN

Ministro de Gobierno, Educación y Salud Pública  
Dr. Alberto Federico Filippin

Ministro de Hacienda Economía y Obras Públicas  
Ing. Mario Folquer

B. Oficial-Año XXXVI

Martes 2 de Diciembre de 1958 N° 96

B. Judicial-Año XXIII

Registro de la Propiedad  
Intelectual N° 573.421

DIRECCION Y ADMINISTRACION: PRADO 210

EJEMPLAR LEY 11.723

APARECE MARTES Y VIERNES

ADVERTENCIA: "Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decretos o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Deco. del 23 de agosto de 1933).

Deco. H. N° 1816 -26-IX-58 Expdte. R-6944-58-Acuérdase una pensión a la Vejez, de \$ 80 m/o. mensuales a favor de D. Juan Jesús Rojas, domiciliado en San Isidro, Dpto Valle Viejo, a partir del mes de la fecha; imputación al Anexo G, Inc. 2º. Item Un. Ptda, ppal. 6ª.

Decreto H. N° 1817

CONTADURIA GRAL. DE LA PROVIN-  
CIA—AUTORIZASE EL ARCHIVO DE  
RENDICIONES DE CUENTAS CORRES-  
PONDIENTES A LOS AÑOS 1950 A 1954.

Catamarca, 26 de setiembre de 1958

Expdte. C-7760-58.—

VISTO:

La presentación de Contaduría General dando cuenta entre otras que la Sección Responsables, de su dependencia observa un atraso desde el año 1950, hallándose aproximadamente 200 rendiciones de cuentas sin revisar, más 500 sin haberse aprobado aún, habiéndose revisado sólo en casos aislados y cuando se trataba de rein-

tegros de carácter urgente, las correspon-  
diente a los años 1951 a 1956, y atento a  
lo solicitado por la referida repartición en  
virtud de las disposiciones de la Ley de  
Contabilidad, en su artículo 113º,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—En virtud de lo establecido por el Artículo 113º de la Ley de Contabilidad, autorizase a Contaduría General de la Provincia, para que proceda a archivar las rendiciones de cuentas correspondientes a los fondos entregados durante los años 1950 a 1954, inclusive, debiendo mantenerse en suspenso las de los años siguientes.

Art. 2º.—Tome conocimiento, Contaduría General a sus efectos.

Art. 3º.—Comuniquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

SALAS  
Mario Folquer

zación de las obras, trabajos y servicios públicos incluidos en el Plan Analítico para el año en curso, aprobado por Decreto N° 410/58», del presupuesto vigente, con cargo al crédito del Capítulo III - Título 6, Sub. D.—Rubro Funcional III Unidad Funcional 2 «Ampliación y Mejoramiento Cuartel de Bombero», de la Ley Provincial N° 1739.

Art. 4°.—A sus efectos, intervengan: Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, Dirección Administrativa de los Planes de Obras Públicas, Contaduría y Tesorería General de la Provincia.

Art. 5°.—Comuníquese, publíquese dése al Registro Oficial y Archívese.

SALAS

Mario Folquer

Ley N° 1794 — (Decreto G. N° 2100).

REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS  
CONVALIDACION DE ASIENTOS  
DE PARTIDAS

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

Art. 1° — Convalídanse los asientos de las partidas de los libros del Registro Civil de las Personas que hasta la fecha de la promulgación de la presente Ley, carezcan de la firma del funcionario autorizante, del denunciante y/o de los testigos del acto, sin perjuicio de que, por otra causa o motivo, pueda ejercitarse la acción que corresponda ante el Juez competente.

Art. 2° — La convalidación alcanzará además:

a) A las partidas de matrimonio que estando firmadas por los contrayentes, o sus delogados, en uno de los libros (original o duplicado) no lo estén en el otro;

b) A las partidas de nacimiento, defunción o reconocimiento, que apa-

rezcan firmadas únicamente por el funcionario autorizante, ya sea en el libro original o en el duplicado, o en los dos a la vez;

c) A las partidas de nacimiento, defunción o reconocimiento, denunciadas ante los jueces de distrito, Encargados o Jefes Seccionales, y que posteriormente fueron transcritas en los libros de Registro.

Art. 3° — El Registro Civil de las Personas procederá a inscribir en cada una de las partidas que se encuentren en las condiciones de los artículos anteriores, una nota marginal "Convalidada por Ley N° ..... "agregando la fecha de su convalidación y la firma del funcionario autorizante. Desde ese momento la partida será válida y podrá expedirse testimonio de la misma.

Art. 4° — El Registro Civil de las Personas realizará la convalidación de las partidas dentro de un plazo improrrogable de tres años a contar de la fecha de promulgación de la presente Ley.

Art. 5° — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 6° — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA A VEITISEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO.

GASPAR H. GUZMAN  
Vice-Gobernador de la Provincia  
Presidente H. Senado

Escrib. Nicolás V. Ramírez Toledo  
Secretario H. Senado

Dr. Angel Roque Magaquián  
Presidente H. C. de DD.

Eduardo Dimas Garcia  
Secretario H. C. de DD.

Catamarca, 20 de octubre de 1958.

Decreto G N° 2100

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1° — Téngase por Ley de la Provincia, la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 1794

SALAS  
Mario Folquer

Decreto G. N° 2494

Ley N° 1794 — SU REGLAMENTACION

Catamarca, 12 de noviembre de 1958

VISTO:

La Ley N° 1794 y siendo necesario su reglamentación.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1° — La Dirección General del Registro Civil estorá encargada de la organización para satisfacer todo lo relacionado con el cumplimiento de la Ley 1794.

Art. 2° — La Dirección General del Registro Civil ajustará su cometido a lo establecido en la presente reglamentación.

Art. 3° — La nota marginal "Convolidada por Ley N° 1794" que dispone el artículo 3° de la Ley, deberá hacerse teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 26, 27, 28 y concordantes de la Ley 1554.

Art. 4° — El Jefe del Archivo General o el Jefe Seccional en su caso, confeccionará una planilla por duplicado detallando las partidas convalidadas por ellos,

especificando departamento, datos de inscripción, año, nombres de los cónyuges del nacido, fallecido o reconocido. La planilla original deberá ser remitida a la Dirección General y el duplicado queda en las respectivas oficinas de origen. La remisión de esta planilla se hará cada días indefectiblemente.

Art. 5° — Todo caso no previsto o que ofrezca duda en la aplicación de la Ley que reglamenta este decreto, será resuelto por la Dirección General del Registro Civil con el asesoramiento de Fiscalía del Estado.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, e insértese al Registro Oficial y archívese.

SALAS  
Mario Folquer

Decreto H. — 2198

SALARIO FAMILIAR PARA PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL SU REGLAMENTACION

Catamarca, 24 de octubre de 1958.

Expdte. P — 8153/58.

" A — 8359/58.

Visto las disposiciones de la Ley 1727, promulgada por Decreto H — 1348, de fecha 23 de agosto de 1958 estableciendo como límite máximo la remuneración de \$ 3.300.00 m/n., para gozar del beneficio del "Salario Familiar", y

CONSIDERANDO:

Que por el Art. 3° de la referida Ley se modifica con criterio altamente social y espíritu humanitario, el monto de la remuneración de los servidores del Estado que deben tenerse en cuenta a los efectos del beneficio del "Salario Familiar";

Que el "Salario Familiar" es un beneficio social, totalmente arraigado en la legislación laboral de los países más adelantados en la materia;